

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 919
RADICACION: 76001311000720190036100

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone la apoderada judicial de la parte ejecutante contra de la providencia del 17 de marzo de 2021, en el que se aprobó la liquidación de costas.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el recurrente que consultada la página Web desde que se radicó el proceso no se reportó el ingreso al despacho ni se dio a conocer las actuaciones del juzgado ni sus autos, ignorando la parte actora los valores que impuso el despacho por agencias en derecho y la liquidación de costas, violando de esta manera el debido proceso. Acompaña con su petición historial de la página web en los que se observa dos publicaciones una febrero y otra en marzo a parte del auto que aprueba las costas.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. En preciso rememorar que la condena en costas es consecuencia procesal de la definición del proceso, y a términos de lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto*”. Ello determinó que en este proceso fuera condenada en costas la parte demandante.

3. Las agencias en derecho es uno de los componentes de las costas, y corresponden a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso. La imposición de las mismas es una orden que se da al secretario, por lo que el valor de la agencias en derecho se fija mediante auto de cúmplase, que a términos del artículo 299 del C.G.P., no requiere notificación.

4. Ahora bien, según el artículo 366 del C.G.P. “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de **manera concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...) 5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” La negrilla y el subrayado son del despacho*

5. Por lo expuesto y examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por cuanto mediante sentencia # 24 de febrero 16 de 2021, en su numeral cuarto se dispuso “*CONDENAR en costas a la demandante*”, por ello, el despacho procedió a liquidar de manera concentrada las costas incluyendo las agencias en derecho.

6. Sin embargo, sí se evidencia válida la inconformidad de la recurrente, en tanto es deber del despacho darle publicidad a la liquidación de costas simultáneamente con la expedición de la decisión aprobatoria, como manera de garantizar el debido proceso. Como en desarrollo de las medidas derivadas de la emergencia sanitaria, la notificación de las determinaciones se está surtiendo por los medios tecnológicos como el estado electrónico y el correo electrónico, aunque no se revocará la decisión se dispondrá dejar sin efecto la notificación surtida, y volverla a realizar, incluyendo al momento de hacerla la liquidación de costas que mediante esa providencia se aprueba.

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. NO REPONER el auto No. 480 del 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

2. DEJAR SIN EFECTOS la notificación que de ese auto se produjo en el estado del 17 de marzo de 2021, la que deberá repetirse incluyendo al momento de hacerla la liquidación de costas que mediante esa providencia se aprueba.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ